



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-010-2021-00161-01 (183-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARMENZA HERNANDEZ PEÑALOZA, en representación
oficiosa de EDWIN JULIAN ARAGON HERNÁNDEZ
Accionado: NUEVA EPS
Vinculado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E - UNIDAD
MENTAL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la parte accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 07 de Julio de 2021, por medio del cual, se negó la solicitud de amparo de los derechos fundamentales deprecados en la acción de tutela.

ANTECEDENTES

La señora CARMENZA HERNÁNDEZ PEÑALOZA, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hijo EDWIN JULIAN ARAGÓN HERNÁNDEZ, instauró acción de tutela en contra de LA NUEVA EPS, solicitando la protección del derecho fundamental a la salud.

HECHOS

La señora CARMENZA HERNANDEZ PEÑALOZA señaló, que su hijo EDWIN JULIAN ARAGÓN HERNÁNDEZ cuenta con 26 años de edad y se encuentra incurso en el mundo de las drogas, y en consecuencia, presenta problemas mentales denominados: Episodios psicóticos agudos, farmacodependencia y distonia por Haloperidol - Esquizofrenia no especificada.

Relató que, la Nueva EPS tiene conocimiento de la situación que atraviesa puesto que, en varias ocasiones le ha solicitado a la entidad que interne a su hijo en un sitio donde pueda recibir el tratamiento adecuado, así como también, para prevenir que siga cometiendo actos de violencia.

Agregó que, en el estado mental que se encuentra su hijo EDWIN, representa un peligro tanto para su núcleo familiar como para la sociedad, debido a los diferentes ataques eufóricos agresivos que presenta, siendo evidente el inminente peligro y la urgencia que se tomen medidas, para recluirlo en un lugar donde le presten la atención médica necesaria.

En consecuencia, elevó las siguientes:

Expediente: 73001-33-33-010-2021-00161-01 (183-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: CARMENZA HERNANDEZ PEÑALOZA en representación oficiosa de EDWIN JULIAN ARAGON HERNANDEZ
Demandado: NUEVA EPS

PETICIONES

“Se ordene Señor Juez MEDIDA PREVIA a fin que dentro de la mayor brevedad posible, LA NUEVA EPS realice todos los trámites para recluir a mi hijo en un centro de salud mental.

Se ordene Señor Juez, que con el fin de impedir que mi hijo lastime a las personas por su agresividad, incluso que atente contra la vida de mi Madre, la mía y de quienes lo rodean, sea recluido en (sic) de rehabilitación por cuenta de la NUEVA EPS entidad que tiene a su cargo su seguridad social.

Se ordene Señor Juez, que la NUEVA EPS, sin dilación, proceda a realizar los trámites que permitan sacar de las calles a mi hijo y lo recluyan en el lugar que sea necesario, para impedir que se lastime, que haga daño a las personas y además que pueda recibir el tratamiento que necesita.

Se ordene las demás que se considere pertinente a efectos de buscar protección del enfermo y de las personas a su alrededor”.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

NUEVA EPS (Documento No.08, Contestación Tutela Nueva EPS del Expediente Digital).

Durante el término de traslado, se pronunció la entidad demandada, por conducto del Dr. CÉSAR ALBERTO FRANCO TATIS, en calidad de abogado de la Nueva EPS S.A, indicando inicialmente que, los derechos a la vida y salud no han sido vulnerados ni amenazados por la entidad, por cuanto la EPS en ningún caso ha desatendido sus obligaciones respecto al Afiliado, quien ha sido atendido en las IPS habilitadas para atender patologías psiquiátricas, pertenecientes a la red prestadora de servicios de salud.

Puntualizó que, actualmente y en los eventos en que le ha sido solicitado el servicio de salud para el Afiliado, la Nueva EPS ha garantizado la continuidad en la atención del Afiliado, precisando que a la fecha no se encuentra ningún servicio pendiente de autorizar o se encuentre negado lo solicitado para el Afiliado, siendo la última autorización emitida por su representada, la internación en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, el 16 de junio de 2021.

Por lo anterior, manifestó que la EPS ha atendido los servicios de salud que ha requerido el Afiliado en sus necesidades de salud; de acuerdo con lo manifestado por la Accionante en el escrito de la tutela se observa que el Hospital dio de alta al usuario, pero la madre tal y como lo indica en el escrito de la tutela *“no lo quería sacar hasta tanto no se le ubicara el sitio donde debe permanecer”*; aspecto sobre el cual, precisó que, las obligaciones de la EPS frente al Afiliado se encuentran plenamente señaladas en las normas legales vigentes que regulan el Sistema de Salud y comprenden la accesibilidad, oportunidad e integralidad en la atención médica; así sola y exclusivamente la EPS puede destinar los recursos que administra a atender esta obligación, por ser de destinación específica, de naturaleza pública, objeto de control fiscal.

En este sentido, indicó que, una vez dado de alta un paciente por el médico tratante, significa que este ya no requiere el servicio médico que motivó su

Expediente: 73001-33-33-010-2021-00161-01 (183-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: CARMENZA HERNANDEZ PEÑALOZA en representación oficiosa de EDWIN JULIAN ARAGON HERNANDEZ
Demandado: NUEVA EPS

internación en el hospital, lo cual es el caso del afiliado; en el caso concreto el Afiliado ingresó al servicio por un problema de salud puntual y ha venido siendo atendido, ordenándole un tratamiento y haciéndole las recomendaciones de rutina para el cuidado de la patología que le fue diagnosticada.

Reiteró que, en el caso concreto la **Nueva EPS no impuso el egreso hospitalario del usuario**, brindado por el contrario en forma integral los tratamientos y medicamentos al Afiliado, ni tampoco ordenó su salida del hospital. Esto por cuanto solo compete a los médicos tratantes dar estas indicaciones, y quienes sean los responsables de ejecutarlos en protección del derecho a la salud del paciente deben ejecutarlo.

Adujo, que lo que se requiere es **recurrir al ente territorial** en razón al aparente estado de ABANDONO SOCIAL del Afiliado (ya que habita en las calles del municipio tal y como lo afirma su madre), quien sin perjuicio de la atención en salud que viene recibiendo de la EPS, **inicie las acciones** que le corresponden dentro del plan de bienestar que debe tener dispuesto e implementado ese ente territorial en la región para los habitantes que se encuentran en esa situación, y desde ya proveerle mecanismos que en un futuro le ayuden a superar su situación, si es del caso.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela y en consecuencia, se desvincule a la Nueva EPS del trámite procesal.

Hospital Federico Lleras Acosta (*Documento No. 07 Contestación Tutela Hospital Federico Lleras del Expediente Digital*)

Dentro del término concedido, se pronunció la entidad demandada, indicando que al paciente EDWIN JULIÁN ARAGÓN HERNÁNDEZ se le prestaron todos los servicios de salud requeridos, por lo cual considera que la entidad debe ser desvinculada al no vulnerar el derecho a la salud del paciente, así como también afirma que la entidad no ha hecho ningún acto que ponga en peligro su vida e integridad, la cual se evidencia en la historia clínica del paciente, donde se extracta lo siguiente:

“SE ACERCA A HACER EFECTIVO EL EGRESO DEL PACIENTE LA TRABAJADORA SOCIAL DE LA INSTITUCION LUISA LIBERATO ENCARGADA DE LLEVAR AL PACIENTE A SU DOMICILIO CON AVAL DEL PSIQUIATRA DE TURNO. YA QUE LOS FAMILIARES DEL PACIENTE SE NIEGAN A VENIR, SALE EN ADECUADAS CONDICIONES GENERALES, HIDRATADO, AFEBRIL, POR SUS PROPIOS MEDIOS, SIN CONDUCTAS DISRUPTIVAS, SE DA EGRESO CON FORMULA MEDICA Y CITA CONTROL (...)”

Adicionalmente, precisó que durante la estadía presentada por la señora NANCY BOHORQUEZ OLIVEROS, se le prestaron todos los servicios en salud que este requería y que su médico tratante le ordenó, sin dejar de lado, en las condiciones regulares en las cuales el Joven **EDWIN JULIÁN ARANGO HERNÁNDEZ**, ingresó al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE, el pasado 11 de Junio del año 2021.

Indicó que, quien **AUTORIZA PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN** es la EPS a la cual se encuentre afiliado el paciente, es decir, la NUEVA EPS. En consecuencia,

Expediente: 73001-33-33-010-2021-00161-01 (183-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: CARMENZA HERNANDEZ PEÑALOZA en representación oficiosa de EDWIN JULIAN ARAGON HERNANDEZ
Demandado: NUEVA EPS

sostiene que, es la EPS quien debe garantizar que se le prestaron los servicios de salud requeridos.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, toda vez que se ha prestado debidamente el servicio a la salud a todos los usuarios que la requieran sin excepción.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 07 de julio de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, argumentando que, al accionante no se le estaba negando la prestación y suministro de algún servicio, tratamiento, medicamento o procedimiento distinto a los requeridos por el señor EDWIN JULIAN ARAGON HERNANDEZ, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante.

Por lo anterior, el A Quo sostuvo que las entidades prestadoras del servicio de salud han brindado al señor EDWIN JULIAN ARAGON HERNANDEZ, todos los servicios que este requiere, por lo tanto, no advirtió una vulneración a los derechos fundamentales de las accionantes (*Documento No. 09 Fallo Tutela del Expediente Digital*).

IMPUGNACIÓN

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, la accionante formuló escrito de Impugnación contra la decisión proferida por la juez de primera instancia, manifestando que si bien, en principio se le había informado al accionante que el lugar adecuado para la internación y permanencia de su hijo era en La Granja de Lérida - Tolima, del cual recibió llamada informándosele que tenían el cupo para recibirlo, la actuación de la Nueva EPS fue trasladarlo a la Clínica Emmanuel de Bogotá, el cual no lo podía alojar por término indefinido. En consecuencia, sostuvo que se ve en la obligación de viajar cada quince días para llevarle mudas de ropa, viéndose perjudicada puesto que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de los constantes viajes.

Cuestionó el actuar de la Nueva EPS, el cual decide llevar a su hijo a una Clínica Particular de Alto Costo, para presuntamente cumplir con las obligaciones que por ley le concierne en lugar, de haberlo trasladado a una institución más cercana a la ciudad de Ibagué, como lo es La Granja Lérida - Tolima, que es una institución de menor costo, simplemente por realizar maniobras engañosas que pudiesen demostrar antes del fallo de tutela que estaban cumpliendo con el servicio médico que promete prestar a sus afiliados.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, y en consecuencia se acceda al amparo deprecado (*Documento No. 11. Impugnación Fallo de Tutela Parte Demandante del Expediente Digital*).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia determinar si la decisión tomada por el A Quo, se encuentra ajustada a derecho, al negar el amparo deprecado por la parte accionante, o si, por el contrario, se debe acceder a las pretensiones de la acción de tutela, al advertirse la existencia de una vulneración del derecho fundamental a la salud del Joven Edwin Julián Aragón Hernández.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Sobre el Derecho Fundamental a la Salud

En principio, se había protegido el derecho a la salud, por vía de tutela, siempre y cuando guardara conexión con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

En este punto, resalta la Sala que, en virtud de lo establecido en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1571 del 2015, se reconoció el derecho a la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Siendo esto así, la Constitución Política en su artículo 49 señala a la salud como parte del derecho a la seguridad social, como un servicio público de carácter esencial, prestacional y asistencial, en el cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, para cuya realización práctica se requiere de desarrollo legal y normativo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 467 de 2012 Con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio expresó:

“La jurisprudencia vigente ha ampliado el campo de protección del derecho a la salud y sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, lo calificó como derecho fundamental per se. En consecuencia, la Corte señaló que cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes fueran omisivas o renuentes en

Expediente: 73001-33-33-010-2021-00161-01 (183-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: CARMENZA HERNANDEZ PEÑALOZA en representación oficiosa de EDWIN JULIAN ARAGON HERNANDEZ
Demandado: NUEVA EPS

implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos, el juez a través de la acción de tutela podía disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocieran la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.”

De la misma manera, con posterioridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-737 de 2013 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos reitero exponiendo al respecto expresando:

“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

Así mismo la corte Constitucional en sentencia T-676/2014 expone lo siguiente:

*“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”*

CASO CONCRETO

La señora CARMENZA HERNÁNDEZ PEÑALOZA, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hijo EDWIN JULIAN ARAGÓN HERNÁNDEZ, acudió a la presente acción constitucional, contra la NUEVA EPS, solicitando la protección del derecho fundamental a la salud, argumentando que las entidades demandadas se han negado a recluir a su hijo en un sitio especializado para que pueda recibir el tratamiento adecuado, toda vez que el mismo presenta problemas mentales denominados: Episodios psicóticos

Expediente: 73001-33-33-010-2021-00161-01 (183-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: CARMENZA HERNANDEZ PEÑALOZA en representación oficiosa de EDWIN JULIAN ARAGON HERNANDEZ
Demandado: NUEVA EPS

agudos, farmacodependencia y esquizofrenia no especificada a raíz de consumo de drogas (*Documento No. 02 Demanda Anexos del Expediente Digital*).

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien, mediante auto del 23 de junio de 2021, negó la medida provisional solicitada, admitió el mecanismo constitucional contra la NUEVA EPS y vinculó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E - Unidad Mental, concediéndoles el término de dos (02) días, para que se pronunciaran al respecto (*Documento No. 04 Admite Tutela del Expediente Digital*).

Durante el término concedido, la **NUEVA EPS** contestó la tutela, manifestando que al paciente se le viene garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud ordenados por el médico tratante, y atendido en las IPS habilitadas para atender la patología por la cual fue recluido y pertenece a la red prestadora de servicios de salud.

Adicionalmente, indicó que el paciente fue dado de alta por el médico tratante, mediante Orden de salida del afiliado del centro hospitalario, lo que significa que la entidad ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas por Ley, toda vez, que si el paciente fue dado de alta, quiere decir, que este ya no requiere el servicio médico que motivó su internación en el hospital.

Precisó, que en el presente caso, se debe recurrir al ente territorial por el aparente estado de abandono social del afiliado, ya que tal y como lo afirma su madre en la acción de tutela, el señor Edwin deambula por las calles del municipio, sienta la entidad territorial la competente para implementar acciones pertinentes a los habitantes que se encuentren en esta situación, brindándoles mecanismos para que en un futuro logren superar su situación (*Documento No. 08 contestación Tutela Nueva EPS del Expediente Digital*).

Por su parte, el **Hospital Federico Lleras Acosta** indicó en su escrito de contestación, que al señor Edwin Julián Aragón Hernández se le prestaron todos los servicios de salud que su patología requería, y por lo tanto, no se evidencia vulneración al derecho a la salud del paciente, como tampoco, que la entidad haya realizado acción alguna que ponga en peligro su vida o integridad, señalando que ha adelantado gestiones que dentro de su competencia se encuentran previamente establecidas por ley.

Precisó que, durante la estadía presentada por la señora NANCY BOHORQUEZ OLIVEROS, se le prestaron todos los servicios en salud que este requería y que su médico tratante le ordenó, sin dejar de lado, en las condiciones regulares en las cuales el Joven **EDWIN JULIÁN ARANGO HERNÁNDEZ**, ingresó al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE, el pasado 11 de Junio del año 2021.

Finalmente, indicó que quien AUTORIZA PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN es la EPS a la cual se encuentre afiliado el paciente, es decir, la NUEVA EPS. En consecuencia, sostiene que, es la EPS quien debe garantizar que se le prestaron los servicios de salud requeridos (*Documento No. 07 Contestación Tutela Hospital Federico Lleras del Expediente Digital*).

Expediente: 73001-33-33-010-2021-00161-01 (183-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: CARMENZA HERNANDEZ PEÑALOZA en representación oficiosa de EDWIN JULIAN ARAGON HERNANDEZ
Demandado: NUEVA EPS

En sentencia proferida el día 07 de julio de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió NEGAR la acción de tutela, argumentando que, estaba plenamente demostrado que no se le estaba negando la prestación, suministro de algún servicio, tratamiento, medicamento o procedimiento distinto a los requeridos por el señor Edwin Julián Aragón Hernández, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante (*Documento No. 09 Fallo de Tutela Expediente Digital*).

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora presentó escrito de impugnación, indicando inicialmente la necesidad de que se protejan sus derechos fundamentales a la Salud, y considera que la Nueva EPS realizó maniobras engañosas previo al fallo de tutela, con el fin de demostrar que estaba cumpliendo con el servicio médico que promete prestar a sus afiliados, lo que afirma, es contrario a la realidad.

Igualmente, cuestionó el actuar de la EPS al trasladar al señor Edwin a una Clínica Particular en Bogotá, que significaba un costo alto toda vez que, se veía en la obligación de viajar cada 15 días a llevarle a su hijo una muda de ropa, y debido a la difícil situación económica que presenta, refleja un impacto en la misma, que se había podido evitar si la EPS hubiese actuado de manera diligente y considerada con la situación del accionante, pudiendo trasladar al señor Edwin a un lugar adecuado para su internación y permanencia, informando que existía cupo disponible para el paciente en La Granja de Lérida - Tolima; lo que suponía una reducción en los costos establecidos (*Documento No. 11 Impugnación Fallo de Tutela Demandante del Expediente Digital*).

En este orden de ideas, corresponde a esta instancia determinar si la decisión tomada por el A Quo, se encuentra ajustada a derecho, al negar la acción de tutela, o si, por el contrario, se deberá revocar la decisión y en su lugar, acceder al amparo deprecado, al evidenciarse una vulneración latente del derecho fundamental a la salud del joven Edwin Julián Aragón Hernández.

De los elementos obrantes en el expediente, se advierte que el joven Edwin Julián Aragón Hernández nació el 09 de agosto de 1991, por lo que en la actualidad cuenta con **29 años de edad**.

Igualmente, se evidencia que el joven Aragón Hernández fue diagnosticado con las siguientes patologías: *“F312 TRASTORNO EFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS SICÓTICOS (presuntivo) Y TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE ALUCINÓGENOS: TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO, NO ESPECIFICADO” (Fls. 4, 5 a 7 del Documento No. 02 Demanda Anexos del Expediente Digital)*.

Así mismo, de la historia clínica remitida al expediente, la cual data del 27 de febrero de 2018, se evidencia que el joven fue ingresado por urgencias al Hospital Federico Lleras Acosta, por presentar un cuadro de una semana de agresividad y consumo de todo tipo de sustancias. Motivo por el cual, se adopta plan de manejo con medicamentos (MIDAZOLAM 15MG/3ML SOLUCIÓN INYECTABLE AMPOLLA Y HALOPERIDOL 5MG/ML * 1 ML SOLUCIÓN INYECTABLE AMPOLLA) y valoración por psiquiatría.

En dicha valoración, el especialista en psiquiatría emite el siguiente análisis:

Expediente: 73001-33-33-010-2021-00161-01 (183-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: CARMENZA HERNANDEZ PEÑALOZA en representación oficiosa de EDWIN JULIAN ARAGON HERNANDEZ
Demandado: NUEVA EPS

“PACIENTE MASCULINO QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE UNA SEMANA DE EVOLUCION QUE SE AGUDIZO EL DIA DE HOY CONSISTENTE EN HETEROAGRESIVIDAD, IDEAS PARANOIDES MISTICO RELIGIOSA Y DE TIPO PERSECUTORIO, ALUCINACIONES VISUALES, EN EL MOMENTO COLABORADOR, AFECTO ANSIOSO, AGITACION PSICOMOTORA, PSICOTICO; SE REvisa REPORTE DE PARACLINICOS NORMALES Y SEROLOGIA NO REACTIVA, POR LO QUE REQUIERE MANEJO MEDICO INTRAHOSPITALARIO Y SE INICIA MANEJO MEDICO CON LEVOMEPRIMAZINA”.

Igualmente, se evidencia que el paciente permaneció internado en el Hospital Federico Lleras Acosta, hasta el 16 de junio de 2021, recibiendo tratamiento con medicamentos, valoración por psiquiatría y terapia ocupacional, sesión en la cual se indica por el especialista tratante lo siguiente:

“PACIENTE QUE ASISTE A TERAPIA OCUPACIONAL, RECEPTIVO, ATENTO, COLABORADOR, SE FORTALECE COORDINACION VICOMOTORA, SEGUIMIENTO DE INSTRUCCIONES Y TOLERANCIA A LA FRUSTRACION PINTADO DE MARIPOSA EN TECNICA DE PUNTILLISMO, EDWIN TIENE BUENAS HABILIDADES MOTORAS FINAS, SIGUE INSTRUCCIONES, MANTIENE LA ATENCION, SOCIALIZA CON SUS COMPAÑEROS, TOLERA EL TIEMPO DE LA SESION”.

En consecuencia, dado el comportamiento que demuestra el paciente dentro de las terapias ejecutadas, se procede a realizar su egreso, con el siguiente parte médico:

“PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR CON SINTOMAS PSICOTICOS POR USO DE SPA. LA SINTOMATOLOGÍA PSICOTICA GENERADA POR EL CONSUMO DE LAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS SE HA CONTROLADO, POR LO QUE SE HA INDICADO EL EGRESO, PERO INFORMA LA TRABAJADORA SOCIAL QUE LA FAMILIA SE NIEGA A VENIR POR EL, POR LO QUE SE GESTIONARA LA SALIDA CON TRABAJO SOCIAL, YA QUE ESTA ES UNA UNIDAD DE ENFERMOS (sic) MENTALES AGUDOS, NO CRONICO, NI PARA REHABILITACIÓN EN FARMACODEPENDENCIA” (...). (Ver folios 7 a 230 del Documento No. 07 del expediente digital).

Conforme a lo anterior, se observa que el señor Edwin Julián Aragón Hernández, es un paciente que presenta trastornos mentales y del comportamiento, debido al uso de múltiples drogas y al uso de sustancias psicoactivas, que alteran su comportamiento.

Atendiendo la condición del señor Edwin Arango, se aprecia que el galeno tratante, ha prescrito un plan de manejo y tratamiento médico acorde a las patologías que presenta el paciente, evidenciándose que se le ha formulado RISPERIDONIA 2 mg TABLETA (REG), VALPROICO ACIDO 250 mg CAPSULA (REG), LEVOMEPRIMAZINA 25 G TABLETA CUM.

Adicionalmente, se vislumbra que le han sido ordenadas terapias ocupacionales, con el fin de analizar el comportamiento del paciente y su reacción al tratamiento médico suministrado; evidenciando el especialista, que no se trata de un caso de paciente con problemas mentales agudos, sino

Expediente: 73001-33-33-010-2021-00161-01 (183-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: CARMENZA HERNANDEZ PEÑALOZA en representación oficiosa de EDWIN JULIAN ARAGON HERNANDEZ
Demandado: NUEVA EPS

de uno que requiere plan de rehabilitación farmacodependencia, el cual no es tratado por el centro hospitalario al cual fue ingresado por urgencias.

Bajo estas circunstancias, estima la Corporación que no es posible entrar a emitir orden de amparo de los derechos fundamentales que solicita la parte actora, teniendo en cuenta que, precisamente de las valoraciones periódicas que le fueron practicadas al señor Edwin Aragón, se dictaminó que se encontraba en aptas condiciones para proceder a realizar el respectivo egreso del centro Hospitalario, quedando vedado el Juez Constitucional para emitir una orden diferente, atendiendo que en el sub judice obra concepto médico, de un profesional de la salud, que estimó la razonabilidad de la salida del entonces paciente, atendiendo su cuadro médico.

Además que, dentro de la historia clínica no se observa que existan servicios médicos que se encuentren pendientes por tramitar por parte de la NUEVA EPS, como tampoco se infiere, que se le esté negando la prestación de los servicios de salud al joven.

De otra parte, la recurrente afirma que el joven cuenta con un cupo en un centro de rehabilitación la Granja de la ciudad de Lérida y que la NUEVA EPS no ha adelantado los trámites para remitirlo a ese lugar, sin embargo, en virtud a que en el expediente no obra prueba que argumente tal circunstancia, la Sala no puede predicar la existencia de una vulneración latente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual se abstendrá de emitir orden de amparo alguna.

En consecuencia, la Sala procederá a **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, del siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual, negó la acción de tutela instaurada por la señora Carmenza Hernández Peñaloza, en calidad de Agente Oficiosa de su hijo Edwin Julián Aragón Hernández, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 07 de Julio de 2021, por medio de la cual, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué resolvió negar la acción de tutela instaurada por la señora CARMENZA HERNANDEZ PEÑALOZA, en representación oficiosa de EDWIN JULIAN ARAGÓN HERNÁNDEZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Expediente: 73001-33-33-010-2021-00161-01 (183-2021)
Acción: IMPUGNACION- TUTELA
Demandante: CARMENZA HERNANDEZ PEÑALOZA en representación oficiosa de EDWIN JULIAN ARAGON HERNANDEZ
Demandado: NUEVA EPS

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

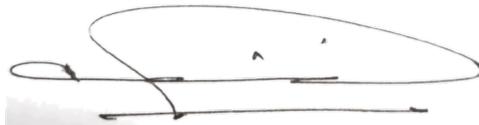
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53eb1942ef6f74e49245ec14e725455da4f5b384b2730ffd2c7efd17f8e7f3d1

Documento generado en 10/08/2021 04:15:25 PM